



Bogotá, 29/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500662451



20165500662451

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**  
**CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29786** de **12/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29786 DE 12 JUL 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 051 de 15 de enero de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 5 de 08/02/2011**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**
- 2- Mediante comunicación allegada a esta entidad por parte de la Señora Olga Piedad Sua Vanegas con Radicado **No. 2014560074924-2 del 27 de noviembre de 2014**, se relacionan los vehículos de placas XVH-855, SZX-600, YHK-592 Y SZX-603, presuntamente vinculados a la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.** y los cuales se ven inmersos en irregularidades frente al pago de Stand By, originados por los bloqueos presentados en la estación Velásquez en el municipio de Puerto Boyacá, durante los días del 10 de noviembre al día 22 de noviembre de 2014.
- 3- A través de radicado **No. 2014-560-075074-2** del 28 de noviembre de 2014, el generador de la carga **C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S.** presentó sus comentarios con respecto al hecho anterior, indicando que en efecto por problemas originados en la calidad de la carga, no fue posible descargar los vehículos en los modos y tiempos inicialmente convenidos, pero que habían llegado a un acuerdo con el transportador en lo atinente al monto a cobrar por Stand By, dineros que a su vez fueron transferidos electrónicamente a cada una de las empresa transportadoras. Manifiesta también el generador, que exigió a las empresas certificar el traslado de dichos dineros a los propietarios o poseedores de los vehículos, situación que a la fecha de radicación del documento base de este hecho, no se había verificado en su totalidad.
- 4- Mediante oficio **No. 2014-840-056055-1** del 27 de Noviembre de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requirió a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, para que se pronunciara con respecto a la queja que sirve de base a la presente apertura de investigación administrativa.
- 5- Revisada la base de datos de gestión documental ORFEO de la entidad, se pudo establecer que mediante radicado **No. 2014-560-075467-2 del 01 de**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 051 de 15 de enero de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**.

**diciembre de 2014**, la empresa investigada allegó los manifiestos de carga con algunos soportes de pago.

- 6- Habiendo analizado la información aportada por la empresa investigada y con base en la normatividad que regula la materia, se determinó la existencia de mérito para dar apertura a la presente investigación a través de resolución **No. 051 de 15 de enero de 2015**.
- 7- Mediante oficio **No. 20155500171861 del 02 de marzo de 2015**, se procedió a comunicarle a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8** la apertura de investigación administrativa.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó Escrito de Descargos el día **26/03/2015** con el radicado **No. 2015-560-023843-2**.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Radicado **No. 2014560074924-2** del 27 de noviembre de 2014 mediante el cual la Sra. Olga Piedad Sua Vanegas informa de las irregularidades presentadas.
2. Radicado **No. 2014560075074-2** del 28 de noviembre de 2014 a través del cual el generador de la Carga expone su posición frente a los mismos hechos.
3. Comunicación de salida **No. 2014560075467-2** de 01 de diciembre de 2014 a través de la cual la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8** da respuesta al requerimiento.
4. Manifiestos de carga de los vehículos de placas XVH-855, SZX-600, YHK-592 Y SZX-603, sus correspondientes remesas y pantallazo de transacciones de Bancolombia (folios 14 - 26).
5. Anexos allegados mediante el escrito de descargos de radicado **No. 2015-560-023843-2 del 26-03-2015**, presentados por el Sr. RAFAEL ERNESTO CARDENAS RIOS, los cuales son relacionados a continuación:
  - 5.1. Denuncia penal de la Empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8** (fls. 38-41).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **No. 051 de 15 de enero de 2015**, se procedió a formular cargo único contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

**INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S A S "TLIC S A S"**, con NIT. 900387614-8, presuntamente no ha cancelado el valor a pagar generado por Stand By, correspondiente a los vehículos XVH 855, SZX 600, YHK 592 y SZX 603, transportes contratados con el Generador de la Carga CI. TRENACO COLOMBIA SAS. y por los hechos transcurridos entre el 10 de Noviembre y el 22 de Noviembre de 2014, conducta tipificada en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 en concordancia con el artículo 11 del mismo decreto modificado por el artículo 5 del decreto 2228 de 2011 que señalan:

Decreto 2092 de 2011

*Artículo 90: salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagara a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.*

Decreto 2228 de 11 de octubre de 2013

**ARTICULO 5.-**Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedará así:

*"Artículo 11 °.-En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al ambo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.*

*En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.*

*Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que a caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

*En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo."*

Así mismo se transgrede el literal e, del Numeral 1, del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del decreto 2228 de 2013 que señala: Decreto 2228 de 11 de octubre de 2013

"Artículo 6:  
... (...)

*e. Pagar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo oportuna y completamente."*

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13° del Decreto 2092 de 2011 que a la letra precisa.

*"Artículo 13°, -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.»*

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S A S "TLIC S A S"**, con NIT. 900387614-8, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

**PARA GRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.*

*a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-023843-2 de 26/03/2015 en el cual precisa:

*(...) Muy respetuosamente en relación a la investigación administrativa abierta a Transporte Logístico Internacional de Carga S,A.S manifiesto a usted.*

*1. Para el caso del vehículo de placas XVH855 es de gran importancia tener en cuenta los hechos que sucedieron. El vehículo en mención cargo un viaje de*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

*diluyente en Clean Energy en la ciudad de Barranquilla el día 13 de Noviembre con destino a la estación Velásquez 26 en el municipio de Puerto Boyacá.*

*El vehículo inicio el desplazamiento en la ruta asignada el mismo día que cargo 13 de Noviembre, según reporte del GPS el día 14 de Noviembre a las 8:30 pm se detuvo en el municipio de Puerto Araujo en la estación de servicio el Guayabito, este sitio se encuentra a 120 Km Aproximadamente de la estación Velásquez 26. El conductor señor Robinson Blanco manifestó en esta fecha y hora a nuestro departamento de tráfico que se detenía a descansar y reiniciaba marcha a las 6:00 am. Nuevamente en nuestro departamento de tráfico se intentó comunicar con el señor conductor a las 8:00 am del día 15 de Noviembre al notar que no había reiniciado la marcha pero no contesto, después de varios intentos durante todo el día 15 contesto en la noche manifestando que el vehículo tenía una avería y que estaba esperando un repuesto para reparar el vehículo y continuar el viaje que no nos preocupáramos, que la reparación podría demorar dos o tres días.*

*El día 18 en la mañana, se llamó nuevamente para verificar la reparación del vehículo y el conductor manifestó que aún no lo había reparado, se le informo que enviaríamos un cabezote de la empresa para realizar la entrega del viaje, a lo cual reacciono diciendo el señor conductor Robinson Blanco que para entregar el producto le debíamos cancelar Stand by. Aunque no tenía derecho a Stand by procedimos a cancelar lo pactado por día antes de iniciar el viaje que eran \$300.000 diarios para distribuir \$150000 para el conductor y \$150.000 para el vehículo, si se llegase a presentar demora en el cargue o descargue según instrucciones del generador de la carga CI Trenaco SAS.*

*El día 19 de Noviembre de 2014 se le informo a señor Blanco del depósito que se le había realizado por concepto de 3 días de Stand by, a lo que manifestó que no aceptaba ese valor ya que la señora Olga Sua Vanegas le había manifestado que ella le hacía pagar \$1.450.000 diarios.*

*Continuamos llamando al señor Blanco y no contestaba, el día 21 de Noviembre se le notifico nuevamente que descargara el viaje porque estaba reteniendo en forma ilegal el viaje, el señor Blanco manifestó que no descargaba hasta que la señora Olga de la asociación colombiana de camioneros le diera la orden.*

*El señor Blanco no volvió a contestar el teléfono al personal de seguridad y tráfico de Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S.*

*El señor Blanco contesto el teléfono nuevamente en Diciembre y manifestó que no descargaría hasta que se le diera \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE). Ante esta situación procedimos a denunciar los hechos a la Fiscalía General de la Nación para lograr la recuperación del producto con el acompañamiento de la policía nacional. Para tal procedimiento fue necesario realizar traseigo del producto a otro vehículo teniendo que activar el plan de contingencia, el día 24 de Diciembre de 2014 lo cual nos generó costos por valor de \$9.850.000 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE).*

*Si bien es claro en la Resolución No. 51 mediante la cual se ordena abrir investigación a TLI carga en la parte formulación de cargos Art. 5.*

*Modifíquese el Art. 11 del decreto 2092 de 2016 el cual es su modificación en el tercer párrafo dice:*

*Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

*tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.*

*Teniendo en cuenta lo formado en el Art. 5 y con la evidencia que el vehículo de placas XVH855 conducido por el señor Robinson Blanco no arribo al lugar de destino indicado para el descargue Estación Velásquez 26 en el municipio de Puerto Boyacá no hay lugar a que se genere Stand by, ya que no dio cumplimiento al contrato de transporte.*

*Por el contrario se ve claramente por esta actuación del señor Robinson Blanco la conducta delictiva para sacar provecho económico causando daño a otros mediante el delito de constreñimiento ilegal. (...)*

*En relación a los vehículos de placas SZX600, YHK592 y SZX603 de los cuales se acusa no pago de Stand by. Aclaro que son de propiedad de Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S, no siendo de recibo entonces el argumento por ustedes expuesto que resultaría contrario a derecho si una persona natural o jurídica pueda irrogarse perjuicios así mismo y cobrarse esos perjuicios."(...)*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 051 de 15 de enero de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### **FRENTE AL CARGO ÚNICO:**

En relación al cargo único endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 051 de 15 de enero de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de cancelar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tener de un vehículo de transporte público de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

carga conforme a lo estipulado en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

La presente investigación se inició debido al presunto incumplimiento de los pagos de Stand By de los siguientes vehículos:

Placa	Poseedor/Tenedor
XVH-855	Luz Karine Murcia Ardila
SZX-600	Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S.
SZX-603	Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S.
YHK-592	Nathaly Lorena Cárdenas Díaz

Sobre el particular, la figura del "Stand By" esta revestida de dos situaciones de hecho que permiten consolidar el nacimiento de la obligación y su correspondiente extinción. En primera medida es necesario determinar la existencia del denominado "Stand By" el cual ocurre cuando el vehículo de transporte de carga supera las 12 horas siguientes al arribo al lugar de origen o destino, sin lograr el cargue o descargue de las mercancías, según los horarios pactados en el manifiesto de carga; de dicha situación surge la obligación de reconocer y pagar una determinada suma de dinero al propietario, poseedor o tenedor del vehículo dependiendo de la cantidad de tiempo en que se realice el efectivo cargue o descargue de las mercancías.

Ahora bien, iniciamos el análisis de fondo respecto al material probatorio y descargos aportados por la empresa investigada en escrito de descargos.

Así las cosas, esta Delegada tiene la tarea de **determinar la existencia de la figura de stand by y la duración de la misma, para posteriormente analizar y determinar si se realizó el pago efectivo por dicho concepto.** Es importante, aclarar que la única prueba que se tiene para sancionar es lo manifestado y anexado por parte de la investigada en el expediente.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8** (fls. 12-13) efectivamente **incurrió en una situación de Stand By, la cual de acuerdo al material probatorio aportado fue debidamente reconocido** y cancelado respecto a los días en que se inició el Stand By, por situaciones ajenas a la empresa transportadora y atinentes al generador de la carga.

Por consiguiente, la empresa de Transportes a folio 12 reconoce que **la duración del stand by fue de tres (3) días expresándose que fueron los días 16, 17 y 18 de noviembre del año 2014;** por lo tanto, dicha empresa procedió a consignar los correspondientes valores.

Finalmente, sobre el cumplimiento de los pagos, la investigada allegó manifiestos de carga, copias de remesas y **pantallazos de las transacciones realizadas por la empresa en BANCOLOMBIA,** para que de esta manera se evidenciara el correspondiente pago por concepto de stand by, por lo tanto entramos a analizar dicho material probatorio:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

Folio	Placa	Poseedor o tenedor	Conductor	No. Manifiesto	Valor de Stand By	Pago	Fecha Transacción Bancolombia
14	XVH-855	Luz Karine Murcia Ardila	Robinson Blanco	2989	\$ 450,000	<u>\$450.000</u>	17/11/2014
20-22	YHK-592	Nathaly Lorena Cárdenas Díaz	Rafael Ramírez	2967, 3050 y 3101	No se especifica el valor adeudado	Cuatro (4) transacciones a nombre del conductor, por un total de \$1,535,000	18/11/2014
							22/11/2014
							25/11/2014
							28/11/2014
16-17	SZX-600	Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S.	Pablo Melo	2986	No se especifica el valor adeudado	No se tiene claridad del pago, el investigado señala dos (2) transacciones a nombre de otra persona, por un total de \$1,200,000	18/11/2014
							28/11/2014
18-20	SZX-603	Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S.	Alonso Berrio	2966	No se especifica el valor adeudado	No se tiene claridad del pago, el investigado señala cuatro (4) transacciones a nombre de otra persona, por un total de \$1,237,000	18/11/2014
							18/11/2014
							22/11/2014
							25/11/2014

- La empresa investigada para el caso del **vehículo con placas XVH-855**, especifica que el valor adeudado por concepto de stand by es de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) (fl. 12), **valor cancelado que se prueba dentro del expediente** con el pantallazo de la transacción de Bancolombia de fecha 17 de noviembre de 2014 (folio 14), el cual evidencia la consignación Bancaria por el valor adeudado a la señora poseedora Luz Karine Murcia Ardila.
- Frente al **vehículo con placas YHK-592**, la Empresa investigada no especifica el valor de lo adeudado por concepto de Stand By, pero se adjuntan cuatro (4) pantallazos de transacciones Bancarias a nombre del señor conductor Rafael Ramírez por valor total de \$1,535,000; transacciones realizadas **los días 28-11-2014, 25-11-2014, 22-11-2014 y 18-11-2014.**
- Con relación a los **vehículos de placas SZX-600 y SZK-603**, como se puede evidenciar en sus respectivos manifiestos de carga (fls. 15-17), el poseedor o tenedor de dichos vehículos es la empresa investigada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**.

Ante esta situación es importante aclarar que la relación que se entra a analizar respecto al stand by, es la surgida entre la empresa de transportes y el propietario. Por lo tanto, para el presente caso en el que **la empresa de transportes es el mismo poseedor, es importante que la investigada demuestre dicha calidad.**

Por lo tanto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente La prueba idónea para acreditar la propiedad, el cual establece:

*(...) La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...)*

*Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así:*

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*

*Por su parte la doctrina ha señalado:*

*"Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.*

*"El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor."<sup>2</sup> (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho entra a analizar el material probatorio anexado para determinar si en realidad los anteriores vehículos son de propiedad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, siendo claro que para demostrar dicha condición es indispensable anexar copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

Finalmente, luego de los anteriores pronunciamientos y de un estudio minucioso del material probatorio se tiene que **la investigada no allegó medios de prueba documentales útiles, conducentes y pertinentes que indique el corpus y el animus como elementos configurativos de la posesión material de los vehículos objeto de la presente defensa, con los cuales se pretende desvirtuar el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar generado por Stand By.**

<sup>1</sup> Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO  
<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

- Por último, frente al vehículo con placas SZK-603, la investigada tampoco especificó el valor de lo adeudado por concepto de Stand By. Adicional a esto al expediente se anexan como medios de pruebas cuatro (4) pantallazos de transacciones bancarias (fls.18-20), los cuales no corresponden con lo argüido. Es decir, la consignación referenciada por el investigado se encuentra a nombre de la señora Yolanda Parrado, persona que no se encuentra determinada como parte dentro de la presente relación. Por lo tanto, en este caso **tampoco se evidencia el pago de la obligación.**

Por lo tanto, se puede determinar que el material probatorio anexado por la investigada no son pruebas conducentes<sup>3</sup>, pertinentes<sup>4</sup> y útiles<sup>5</sup> respecto de este cargo para desvirtuarlo.

Así las cosas es necesario destacar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"*  
(Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

Por demás se resalta que la prueba además de revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, las cuales permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, situación que se consolida con la información aportada por el Ministerio de Transporte.

De esta manera y a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, transgredió lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092

<sup>3</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>4</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse.... Que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a conocimiento".

<sup>5</sup> Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, frente a la formulación del cargo único en la resolución de apertura de investigación **No. 051 de 15 de enero de 2015** en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, con multa de **VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8**, ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ**, en la **CARRERA 115 16 11 P 3.**

2 9 7 8 6 12 JUL 2016  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 051 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S CON NIT. 900.387.614-8.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

2 9 7 8 6 12 JUL 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Natalia Tovar

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

.....  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
.....

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
.....

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S  
N.I.T. : 900387614-8  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02231432 DEL 6 DE JULIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 115 16 11 P 3  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerenciaadmin@tllicarga.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 115 16 11 P 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerenciaadmin@tllicarga.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01119669 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S A S CUYA SIGLA SERA TLIC S A S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL ACCIONISTA UNICO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01429743 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: NEIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.05 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 6 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01648128 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: NEIVA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
05	2012/06/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/07/06	01648128
013	2013/12/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/12/20	01792188

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA EN TODAS SUS MODALIDADES POR VIA TERRESTRE, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS CON BASE EN LAS NORMAS VIGENTES; LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, CONDUCCION DE CARGA, ENTONHEIDAS, VALORES Y DEMAS ARTICULOS SUSCEPTIBLES DE SER TRANSPORTADOS A NIVEL URBANO, INTERURBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN CONEXION EN EL EXTERIOR; DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL AREA DE



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

**DATOS EMPRESA**

**NIT EMPRESA** 9003876148  
**NOMBRE Y SIGLA** TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. -  
**DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO** Bogota D. C. - BOGOTA  
**DIRECCIÓN** CARRERA 115 No.16-11 PISO 3  
**TELÉFONO** 2675255  
**FAX Y CORREO ELECTRÓNICO** 3214242643 - operaciones@tlcarga.com  
**REPRESENTANTE LEGAL** RAFAELCARDENASRIOS

[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5	08/02/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	
Cancelada			
Habilitada			



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500580241



Bogotá, 12/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**  
CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29786 de 12/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA &  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 29779.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



472

Boletín de Devolución

Revisado

Rechazado

Coronado

Fabricado

Destrucción

Fecha 2 DA MES AÑO

Nombre: **Mauricio Sánchez**

C.C. **79.614.282**

Centro de Distribución

Observaciones

**2 AGO 2016**

**DISTRIBUIDOR 472**

*SE TARDARÁ*

472

472

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21  
 la entidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN613256332CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 TRANSPORTES LOGÍSTICO  
 INTERNACIONAL DE CARGA S  
 Dirección: CARRERA 115 No. 16  
 PISO 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11092100

Fecha Pre-Admisión:  
 01/08/2016 16:30:22

No. Transporte de carga: 000700 del 700

Mi. U. del Mensaje: Exenta 000387 del 000